



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2021-00446-00
DEMANDANTE	CURE DELGADO & CIA S EN C
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO
FECHA	3 de mayo del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento con relación al recurso de apelación recibido el 17 de marzo del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

De conformidad con lo previsto en el numeral sexto del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación formulado contra el auto del 13 de marzo del año en curso, por encontrarse procedente, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 17 de marzo de 2023, contra el auto calendarado 13 del mismo mes y año.

Por secretaría, a través de los medios electrónicos, REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, para que desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fec53d04d50e6e6c92993f66be154c50c0b1f05a774c30175b0f5a2ec6f50b**

Documento generado en 03/05/2023 09:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00473-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	CAROLINA SOFÍA MANRIQUEZ JUBIZ Y OTRO
FECHA	3 de mayo del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 19 de abril del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Solicita la parte demandante, mediante memorial recibido el 19 del presente mes y año, a través de su apoderado judicial, que se libre los despachos comisorios a fin de practicar la entrega ordenada en la sentencia proferida el 10 del mes y año en comento.

Por considerarse procedente se accederá a lo solicitado, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, a fin de que practique diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 64B No. 84-28, apartamento No. 4D y parqueadero No. 12, Edificio "Dalia 64", de la ciudad de Barranquilla. El cual deberá ser entregado a la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de su representante legal o a quien este designe.

Dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 10 de abril del presente año, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia, promovido por la mencionada sociedad, contra las señoras CAROLINA SOFÍA MANRIQUEZ JUBIZ y ROSARIO JUBIZ HAZBÚM.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc571d982d3b0cf9b549f446c29eb9508b9f75e4946c72b1f775e0154f1b015**

Documento generado en 03/05/2023 09:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REFRIPARTES C.P. S.A.S.
DEMANDADO: REFRILITORAL CASASBUENAS CORTE & CIA S.A.S.
RADICADO: 080014-053-010-2022-00727-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el proveído proferido el día 12 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que mediante memorial remitido el 2 de diciembre del año anterior, aportó constancia de remisión del poder desde la cuenta de correo electrónico del representante legal de la sociedad demandante. Sin embargo, que por un error envió el memorial de subsanación que no contenía el pantallazo que da constancia de lo anterior. Sin embargo, el despacho no debió rechazar la demanda, sino requerirlo para que la subsanara en debida forma, privilegiando el principio de la primacía de la realidad sobre las formas”.

Sobre los poderes, prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

No comparte esta judicatura los argumentos del recurrente, en el sentido que, pretende imponer juicios procedimentales no previstos en la norma procesal que rige la materia. Ante la ausencia de los requisitos esenciales del poder, como lo es la constancia de su remisión desde la cuenta de correo electrónico de la sociedad demandante, el código adjetivo prevé la inadmisión de la demanda, por un término suficientemente amplio de cinco días, para que el interesado lo subsane. En ningún apartado estipula que, ante su omisión de allegar la constancia echada de menos, dentro del término legal otorgado, ha debido requerírsele, pretendiendo prolongar indefinidamente la decisión de admisibilidad de la demanda, o, mejor aún, la orden de apremio correspondiente.

Sobre el tópico, dispone el artículo 90 de la misma obra procesal:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)

De la lectura de lo anterior disposición se colige, sin lugar a equívocos, que la voluntad del legislador fue que ante la ausencia de subsanación en debida forma, se rechazara la demanda, y no que una vez más se requiriera al demandante, para que aportara lo que omitió en el término inicial.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, como ya se indicó, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por último, será concedido el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por encontrarse procedente, ergo, la providencia objeto de inconformidad es susceptible de este mecanismo de impugnación; consagrada en el numeral cuarto del artículo 321 del Código General del Proceso, y por ser un asunto de menor cuantía, por ende, de doble instancia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto 12 de diciembre de 2022.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Del Circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir el vínculo de acceso al expediente a quien le corresponda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd3bc5b4d2c68c8ae4eb8c3bf7d2f6202905a4ce945a25140db4eb11e48ca99**

Documento generado en 03/05/2023 09:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2023-00180-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO	HEREDEROS DE JOSÉ FLORENTINO PINTO ÁLVAREZ
FECHA	3 de mayo del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el escrito de subsanación, recibido el 13 de abril del presente año, se avizora la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal prevé:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación

(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el valúo catastral de estos (...)”

Revisado la demanda se pudo constatar que además de la reivindicación del inmueble ubicado en la calle 42 No. 24-57 de esta ciudad, el actor solicita que se condene al demandado a pagar a título de frutos civiles, la suma de \$189.607.813. Es decir, que nos encontramos frente a dos reglas de competencia previstas en el artículo transcrito.

Tratándose de un proceso reivindicatorio la competencia se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de litis, que, para el presente asunto, se puede inferir que no superaría la menor cuantía. Sin embargo, como quiera que el demandante solicita además el pago de frutos civiles que tasó en \$189.607.813, se puede concluir, sin lugar a equívocos, que nos encontramos frente a una demanda de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito. Cabe resaltar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$174.000.000 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983bb034ea8a9acf30b6e78eb34b30cdf880e5aa66f8c03330c677255357d4b0**

Documento generado en 03/05/2023 09:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2023-00202-00
DEMANDANTE	MARCO TULIO ATENCIO ESQUIAQUI Y OTROS
CAUSANTE	CASILDA ESQUIAQUI DE ATENCIO
FECHA	3 de mayo del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión de los bienes de la señora CASILDA ESQUIAQUI DE ATENCIO, quien falleció en esta ciudad, el día 27 de febrero de 2022.

Segundo: Reconocer como herederos de la señora CASILDA ESQUIAQUI DE ATENCIO a los señores MARCO TULIO ATENCIO ESQUIAQUI, ALFONSO ATENCIO ESQUIAQUI, BEATRIZ VERONICA ATENCIO ESQUIAQUI, MARITZA INÉS ATENCIO ESQUIAQUI, MARILIN ATENCIO ESQUIAQUI, JACQUELINE ATENCIO ESQUIAQUI, AIDEE ATENCIO ESQUIAQUI, ESTELA ATENCIO ESQUIAQUI, MARGOTH ATENCIO ESQUIAQUI, JANETH ATENCIO ESQUIAQUI, esta última representada por su hija CAROLAN VÁSQUEZ ATENCIO.

Tercero: Notifíquese esta providencia en forma personal a los señores ALFONSO ATENCIO ESQUIAQUI, OLGA ATENCIO ESQUIAQUI, MARITZA INÉS ATENCIO ESQUIAQUI, MARILIN ATENCIO ESQUIAQUI, JACQUELINE ATENCIO ESQUIAQUI, AIDEE ATENCIO ESQUIAQUI, ESTELA ATENCIO ESQUIAQUI, MARGOTH ATENCIO ESQUIAQUI, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Advertir que no podrá notificarse a través de mensaje de datos, como quiera que no se aportó las evidencias del caso (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Cuarto: Emplazar a las personas que se crean con derechos para intervenir en el proceso de sucesión de la señora CASILDA ESQUIAQUI DE ATENCIO, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso de sucesión. Si lo considera necesario intervenga según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Informarle que los bienes se encuentran avaluados en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (82.543.000).

Sexto: Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-284761 de propiedad de la señora CASILDA ESQUIAQUI DE ATENCIO, quien se identificó con



cédula de ciudadanía No. 22.332.782. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Séptimo: Reconocer personería al abogado ADOLFO DIAZGRANADOS MEJÍA, para actuar como apoderado judicial de los herederos BEATRIZ VERONICA ATENCIO ESQUIAQUI, MARCO TULIO ATENCIO ESQUIAQUI, OLGA ATENCIO ESQUIAQUI y CAROLAN VÁSQUEZ ATENCIO, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ec76738c098e6b86b51e83319d5d16ba9cae169b596a2d3ca44d22a151db2**

Documento generado en 03/05/2023 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00209-00
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
FECHA	3 de mayo del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y el señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto a los demandados de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada LINA PAOLA BARRIOS ARIZA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc0e83cf1c835a1611bf83b70bffb21044cac2afdbeef2d86f7fe4e0efe310**

Documento generado en 03/05/2023 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00236-00
DEMANDANTE	ELKIN HERRERA VARGAS
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA
FECHA	3 de mayo del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por el señor ELKIN HERRERA VARGAS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto a la sociedad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante al abogado IVAN RAFAEL RAMOS MARTÍNEZ, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49481201e468dc580001260d38f0513d5beb57508fa58c0dbdb4caa4cc34328**

Documento generado en 03/05/2023 09:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>